

Posibilidad de ejercer ciertos actos relativos a la patria potestad por medio de apoderado, en especial el otorgamiento del consentimiento en los términos del artículo 264 *quarter**

María Marta L. Herrera

Sumario:

I. Consideración preliminar. Objetivo del trabajo **II. Patria potestad | naturaleza jurídica, artículo 264 Código Civil** **III. Excepción al principio general del artículo 264 del Código Civil: artículo 264 *quarter*** **IV. Consentimiento del artículo 264 *quarter* del Código Civil prestado por mandatario** **V. Un caso práctico: consentimiento para que un menor salga del país, prestado por uno de los padres por intermedio de mandatario** **VI. Poder especial conferido en el extranjero para prestar consentimiento en los términos del artículo 264 *quarter* u otros actos que hagan al ejercicio de la patria potestad** **VII. Conclusiones**

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. OBJETIVO DEL TRABAJO

El presente trabajo se propone analizar la posibilidad de que ciertos actos que hacen al ejercicio de la patria potestad sean ejercidos por uno o ambos progenitores por intermedio de apoderado, sin que ello se considere como una violación al carácter esencialmente indelegable que ella posee en nuestra legislación.

En efecto, sin perjuicio de las presunciones legales que puedan darse (artículo 264, 1º párrafo del Código Civil), existen supuestos en los que el legislador ha previsto la necesidad de contar con el consentimiento de ambos progenitores para autorizar al menor a realizar determinados actos que son esenciales para su persona o sus bienes.

Así las cosas, muchas veces las circunstancias fácticas hacen imposible para alguno o ambos padres el prestar personalmente el consentimiento exigido por la ley, sin que ello implique negativa o reticencia a esos fines, y sin que, en consecuencia, sea necesario recurrir al juez para completar el consentimiento requerido de acuerdo a lo que convenga al interés del menor.

(*) Este trabajo fue distinguido con el primer premio en la XXXV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

En consecuencia, y desde esta perspectiva, pretendemos analizar los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que permiten, bajo la ley argentina vigente, que el progenitor imposibilitado de actuar por sí por alguna circunstancia de hecho¹ (i.e. viaje, traslado por trabajo, etcétera), preste su consentimiento por intermedio de mandatario especialmente instituido, sobre todo en los casos previstos en el artículo 264 *quarter* del Código Civil.

A esos fines, analizaremos brevemente cuál es la naturaleza jurídica de la patria potestad, y cuáles son los casos previstos en el Código Civil y los fundamentos tenidos en cuenta por el legislador para requerir el consentimiento expreso de ambos padres para autorizar al hijo menor de edad a realizar determinados actos, adelantando nuestra opinión en el sentido de que, en dichos supuestos, es absolutamente factible que ambos o alguno de los progenitores presente su consentimiento por mandatario especialmente instituido.

Por último, daremos un ejemplo que consideramos interesante, cual es el modelo de una escritura en la que la manifestación del consentimiento para la salida del país del menor ha sido prestado por uno de los progenitores por intermedio de apoderado, el que puede adquirir cierta relevancia práctica en la actualidad.

II. PATRIA POTESTAD | NATURALEZA JURÍDICA, ARTÍCULO 264 CÓDIGO CIVIL

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona o bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Las potestades que integran la autoridad parental son de naturaleza compleja, y, ordinariamente, asumen a la vez la condición de derechos y deberes. Se conjuga así el interés paterno con el familiar y social, dando origen a la categoría de derechos-deberes que caracteriza la institución. Estos incluyen la guarda, la educación, la asistencia, representación legal del hijo y, finalmente, la administración y usufructo de sus bienes².

La patria potestad es personal e intransferible, y no es un mero derecho subjetivo, sino un complejo indisoluble de derechos y obligaciones. Se legisla teniendo en miras al hijo y al padre, a la familia y a la sociedad, siendo sus normas de *orden público*.

Sobre esa base, podemos afirmar que los caracteres de la patria potestad son:

(1) No se toma en consideración el supuesto de que el progenitor sea privado en el ejercicio de la patria potestad o no pueda ejercerla por no haber reconocido filiación del menor involucrado.

(2) BORDA, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil Argentino, Familia*, Tomo II, 4ª Edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot 1969, p. 177.

a) *Es personal e intransferible*: No puede renunciarse ni ser objeto de abandono, bajo apercibimiento de graves sanciones (aún penales). Está fuera del comercio, de ahí que, por ejemplo, los acreedores de los padres no puedan embargar el usufructo de los bienes de los hijos. Asimismo, es indelegable; sin embargo, en casos excepcionales, puede ser objeto de desmembramiento práctico no jurídico (por ejemplo, la internación del hijo en el colegio significa, sin duda, delegar la educación y el deber de cuidarlo). Pero no obstante ello, la dirección definitiva queda siempre en manos del padre que puede cambiarlo de colegio. Asimismo, y como ya dijimos, no hay inconveniente en que uno de los progenitores otorgue poder a un tercero para que lo represente en determinado acto jurídico que hace a la persona o los bienes del menor³.

b) *Es un derecho eminentemente relativo*: Las potestades paternas se reconocen teniendo en cuenta el interés del menor y deben ser ejercidas en consonancia con este fin: por ello, la patria potestad no es perpetua (termina con la emancipación o mayoría de edad del menor), no es intangible y, si se abusa de ella, se puede privar al progenitor que así proceda⁴.

III. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO CIVIL: ARTÍCULO 264 QUARTER

Teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente en relación con las características de la patria potestad, y no obstante la presunción legal del párrafo 1º del artículo 264 del Código Civil para los hijos matrimoniales, que prescribe que los actos realizados por uno de los padres cuenta con el asentimiento del otro salvo expresa oposición, el artículo 264 *quarter* enumera una serie de supuestos que, por su especial trascendencia en la vida del menor, requieren de la decisión concordante y expresa de ambos progenitores.

Dichos actos, son:

- a) Autorizar al hijo a contraer matrimonio;
- b) Habilitarlo (sin perjuicio de que deberá contar con el consentimiento del propio menor);
- c) Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;
- d) Autorizarlo para salir de la República Argentina;
- e) Autorizarlo para estar en juicio;

(3) BORDA, Guillermo, op. cit., p. 172.

(4) BORDA, Guillermo, op. cit., p. 173.

- f) Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos, cuya administración ejercen con autorización judicial;
- g) Ejercer actos de administración de bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto por el artículo 294 del Código Civil.

En todos estos casos, cuando uno de los padres no diere el consentimiento o mediare imposibilidad de prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

Se trata, como puede observarse, de supuestos que tienen mayor relevancia para la vida y el patrimonio del menor, fundamentales en la vida del hijo⁵, aunque otros se podrán incorporar a través de textos legales independientes⁶.

En relación con esta última aseveración de la norma legal que estamos comentando, respecto de la intervención judicial para dilucidar la cuestión cuando uno de los padres no pueda prestar su consentimiento, entendemos que se trata de casos de negativa efectiva o cuando media una imposibilidad fáctica de hacerlo, por ejemplo, en los casos de pérdida de discernimiento, coma profundo, ausencia con presunción de fallecimiento o en los supuestos de incapacidad declarada o en trámite de declaración judicial del progenitor involucrado.

El artículo de marras plantea casos en los que se exige el consentimiento de ambos progenitores, independientemente de quien tenga a su cargo el ejercicio efectivo de la patria potestad sobre el hijo menor de edad de que se trate: en efecto, deben prestarlo los progenitores matrimoniales o extramatrimoniales⁷ que ejerzan en forma compartida la patria potestad (inciso 1º y 5º artículo 264 del Código Civil), y los padres matrimoniales y extramatrimoniales aunque uno solo de ellos ejerza en forma unilateral la patria potestad (inciso 2º y 5º del artículo 264 del Código Civil).

Es que ambos padres, en ejercicio o no de la patria potestad, son artífices de las decisiones fundamentales de la vida de su hijo⁸ (cfr. Lloveras).

Sin embargo, las disposiciones del artículo no se aplican en el supuesto de filiación extramatrimonial establecida por declaración judicial en forma unilateral e inexistencia de relación con el otro progenitor⁹, salvo que el menor hubiera obtenido establecimiento de estado de familia respecto de ambos progenitores (artículo 254 del Código Civil).

(5) BUERES, Alberio y HIGHTON, Elena; *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Tomo 1B, Buenos Aires, Hammurabi, p. 468.

(6) Cfr. ZANONNI, op. cit., p. 741.

(7) Por no haber existido nunca vínculo matrimonial entre los padres, o bien porque el mismo fue anulado.

(8) En BUERES, Alberio y HIGHTON, Elena, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Tomo 1B, Buenos Aires, Hammurabi, p. 469.

(9) D'ANTONIO, Daniel H.; en MÉNDEZ COSTA, María Josefa y otros, *Código Civil Comentado, Derecho de Familia*, Tomo II, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, p. 29.

En la incorporación de este articulado, nuestro legislador ha receptado normas más precisas que las de derecho comparado, tratando de prever y evitar eventuales conflictos que habrían podido sobrevenir utilizando fórmulas amplias como en la legislación extranjera. Entre nosotros, en base a la experiencia anterior a la reforma y los precedentes jurisprudenciales, ha parecido prudente determinar de antemano qué actos que interesan al hijo requieren la intervención de ambos padres y permitir que los restantes, aunque sean trascendentes, puedan ser válidamente resueltos o decididos por uno u otro progenitor, presumiéndose el consentimiento del otro salvo oposición expresa del otro padre¹⁰.

Dado que estos actos que requieren el consentimiento expreso de ambos padres son una excepción al régimen general del ejercicio de la patria potestad establecido por el mencionado artículo 264 del Código Civil, la interpretación de los actos que requieren el consentimiento de ambos padres debe ser restrictiva y no cabe su extensión a otros actos, por vía analógica (conforme: Zannoni, Llambías, Bossert, Lloveras, Biscaro, Mazzinghi, Medina)¹¹.

Sin embargo, no obstante que no caben dudas respecto de los actos detallados en los considerandos 1º, 2º, 4º y 5º, podrían plantearse dudas en las situaciones contempladas en los considerandos 3º y 6º, sobre todo en supuestos de ventas de cosas muebles no registrables muy valiosas, por lo que parece prudente dejar sentado el principio de no interpretación analógica de la norma a esos casos.

Ahora bien el consentimiento debe ser indubitado y conjunto de ambos padres, prestado, como ya dijéramos, por los padres legítimos matrimoniales –sea que convivan o se encuentren legalmente separados o de hecho o divorciados–, y también por los extramatrimoniales, convivan o no con el menor: en estos casos es irrelevante que la patria potestad sea ejercida por ambos padres o por uno solo de ellos¹².

No obstante ello, no se requiere la concurrencia de ambos padres en los casos de los incisos 3º y 4º del artículo 264 del Código Civil.

(10) Así por ejemplo, en España, si uno de los padres quisiera internar a su hijo en un establecimiento hospitalario sin contar con el consentimiento del otro padre, el director del nosocomio debería evaluar si se trata de un caso de urgente necesidad para que el acto fuere válido y no le sea imputable la responsabilidad subsecuente; lo mismo en caso de cambio de establecimiento educativo, en el que el director del mismo debería analizar la conveniencia y el mérito a los efectos de determinar si esa actuación individual del padre es conforme al uso social y de la circunstancia (ver ZANONNI, E, op. cit., p. 738).

(11) LLAMBIÁS, Jorge Joaquín, *Código Civil Anotado*, Tomo I-B, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 98.

(12) Llambías, citando a Mazzinghi, manifiesta que es un desacierto que no se haya formulado ninguna remisión al inciso 3º del artículo 264, cuando se refiere al caso de suspensión del ejercicio de la patria potestad, porque si bien en alguno de los casos del artículo 309 sería imposible la participación del otro progenitor, resulta discutible excluir a priori al progenitor inhabilitado por embriaguez habitual, drogadicción o disminución de facultades mentales, ya que no se trata de incapaces de hecho. En LLAMBIÁS, Jorge Joaquín, *Código Civil Anotado*, Tomo I-B, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Ahora bien, la ley que exige "consentimiento expreso" (artículo 913 y 917 y concordantes del Código Civil), pero no exige que sea prestado en una forma o con una formalidad determinada, por lo que este podrá manifestarse en forma verbal, por escrito o por signos inequívocos, sin perjuicio de que cada uno de los actos mencionados en el precepto bajo análisis deberá someterse a las formalidades específicamente establecidas por la ley (Lloveras) para ellos.

IV. CONSENTIMIENTO DEL ARTÍCULO 264 QUARTER DEL CÓDIGO CIVIL PRESTADO POR MANDATARIO

A esta altura de la exposición y teniendo en cuenta el objetivo planteado para nuestro trabajo, nos preguntamos si los progenitores pueden prestar el consentimiento exigido por el artículo 264 *quarter* por intermedio de apoderado, sin que ello implique desnaturalizar a la patria potestad, es decir, sin que ello implique delegación de la misma.

Al interrogante planteado cabe responder afirmativamente, en el sentido de que cualquiera de los progenitores puede manifestar su consentimiento intermedio de apoderado especialmente facultado a esos fines.

Como fundamento de nuestra tesis nos basamos en la opinión unánime de calificada doctrina nacional que no ve inconvenientes en que el consentimiento de uno de los progenitores sea prestado por medio de apoderado a quien se le otorgue *poder especial* para ello, aplicándose la doctrina del artículo 1881 del Código Civil¹³. Incluso, se llega a afirmar que el poder podría ser conferido al otro progenitor o a un tercero¹⁴.

En efecto, lo que la norma persigue es que se ejerza un control real respecto de cada acto, en salvaguarda del interés del hijo. Apunta a impedir el ejercicio antifuncional o abusivo de la patria potestad, la que se define como el conjunto de derechos y deberes que se atribuyen a los padres pero en correspondencia directa con la protección y formación integral de los hijos (CS, 13/05/1988, Fallos 762, Lexis Nexis, Informática Jurídica, doc. N° 4.15974). Ahora bien, la mentada disposición no estipula que ese control sea ejercido personalmente por los padres, y, en consecuencia, no estando ello prohibido y no siendo contrario a los fines de la institución analizada, el progenitor puede actuar por intermedio de mandatario para ejercer el control pretendido.

Sin embargo, en algún supuesto especial, no sería viable a los fines analizados el conferimiento de un poder en términos generales, que sólo facultaría al mandatario para

(13) Conformes: ZANONNI, Eduardo A., *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo II, 3ª Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1998, p. 739. LLAMBIAS, Jorge Joaquin, op. cit., p. 99. CIFUENTES, Santos (Director), *Código Civil Comentado y Anotado*, Tomo I, Editorial La Ley, p. 239 y ss.

(14) ZANONNI, Eduardo A., op. cit., p. 739.

realizar actos de administración pero no sería suficiente para disponer de los bienes de su hijo, si ese fuera el acto que quisiera instrumentarse. Y, en este sentido, Zannoni opina que no sería válido el otorgamiento de un poder general amplio que confiriera por anticipado el consentimiento para que el otro cónyuge efectúe actos de disposición que ese progenitor decida sobre los bienes inmuebles y muebles registrables del hijo¹⁵.

En efecto, la mayoría de la doctrina entiende que, en este supuesto, es aplicable análogicamente la doctrina interpretativa del artículo 1277 del Código Civil, según la cual prevalece el criterio de negar validez al sentimiento general anticipado¹⁶.

En todos estos supuestos el consentimiento de los padres, expresado por sí o por mandatario, deberá ser EXPRESO.

No rige en los casos del artículo 264 *quarter* del Código Civil la presunción legal de la que hablamos precedentemente, de que las decisiones adoptadas por uno de los padres matrimoniales cuenta con el asentimiento del otro. Ahora bien, la necesidad de que el consentimiento sea expreso, según Zannoni, no necesariamente exige que el mismo sea prestado por escrito y que deba resultar de una expresión previa del acto que se pretenda ejecutar.

Así, por ejemplo: si uno de los padres viaja con su hijo, lo que va a necesitar es el consentimiento expreso del otro padre que autoriza la salida del país del menor, siendo innecesario el suyo propio que resulta inequívocamente de la circunstancia de viajar con el menor, y sería absurdo sostener que debería haberlo dado por escrito con anterioridad.

Lo que la ley quiere es que exista una manifestación o expresión positiva de la voluntad de ambos padres, que generalmente surgirá o de una declaración que contiene el consentimiento o bien resultará de una ejecución del acto que requiere el concurso de voluntad de ambos.

Y, en lo que respecta a la autorización de ambos padres para la salida de un menor del país, sostiene Zannoni que la necesidad de contar con el consentimiento expreso de ambos padres al efecto pretende evitar la sustracción del hijo del ámbito de jurisdicción de los jueces argentinos, y mantenerlo al alcance de las medidas que puede soli-

(15) ZANNONI, Eduardo, op. cit., p. 739.

(16) ZANNONI cita en la op. cit, p. 740 la siguiente doctrina al respecto: De acuerdo: BORDA, *Tratado, Familia*, T. I; FASSI-BOSSERT, *Sociedad conyugal*, Tomo II, comentario al artículo 1277, p. 56, Nº 17; Méndez Costa, *Mandato entre cónyuges*, JA 1971-311; CAFERATTA, *Invalidez del Consentimiento General Anticipado*, LL 1975-D, 603; VIDAL TAQUÍN, *Régimen de los bienes en el matrimonio*, p. 340, Nº 290; CORNEJO, *El regimen de bienes en el matrimonio y la Ley 17.711*, LL 132-1350. Jurisprudencia: C.Nac. Civ. Sala A, JA 24-1974-267; CAPEL. Paraná, Rep. LL, XL-2447, sum. 40. En contra: Cichero, *El asentimiento del cónyuge en la venta de inmuebles gananciales*, ED 63-470; Villalba Welsh, *Viabilidad jurídica del asentimiento general anticipado*, *Revista Notarial*, Nº 845, p. 1303; SPOTA, *Sobre las reformas al Código Civil*, p. 48 y MAZZINGHI, *Derecho de Familia*, Tomo II, p. 350, Nº 272.

citar uno de los padres para restituir al hijo al hogar, en caso de una inesperada decisión y alejamiento por parte del otro progenitor.

En efecto, en este caso particular, el mismo autor sostiene que el legislador ha tenido en cuenta el caso de la madre a quien se le plantea el problema de intentar recuperar la convivencia con el hijo, cuando este es sacado del país por el padre, en vísperas de desencadenarse un conflicto entre ambos progenitores¹⁷.

No obstante ello, recordamos algo que parece obvio y que es que se aplicarán a este mandatario todas las incompatibilidades y causales de extinción de los mandatos en general previstas por el artículo 1963 del Código Civil, y, en consecuencia, la revocación, la renuncia, incapacidad sobreviviente o muerte del progenitor mandante dará por extinguido el mandato, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 264 *quarter* del Código Civil, debiendo el juez decidir lo que más convenga al interés del menor.

En el mismo sentido, será de aplicación lo establecido por el artículo 1184 inciso 7º del Código Civil en cuanto a la forma que deberán tener esos poderes especiales (escritura pública)¹⁸.

El escribano autorizante de un poder o de actos relativos al ejercicio de un poder conferido en esos términos, debe tener especial consideración de que los mismos pueden referirse a menores nacionales o extranjeros, independientemente de que tengan residencia o no en el país, toda vez que la validez de esas disposiciones se regirán por las normas relativas a la patria potestad y el estatuto personal del menor involucrado, a la luz de lo establecido por los artículos 138 y 139 del Código Civil.

Y, si se tratare de un poder conferido en el exterior a los fines de ejecutar los actos de marras, el mismo se regirá en cuanto a su forma por la ley de celebración, pero en cuanto al fondo, deberá adaptarse a la legislación nacional que es el lugar de ejecución del mandato.

V. UN CASO PRÁCTICO: CONSENTIMIENTO PARA QUE UN MENOR SALGA DEL PAÍS PRESTADO POR UNO DE LOS PADRES POR INTERMEDIO DE MANDATARIO

La autorización para salir del territorio nacional de un menor debe ser presentada en la frontera argentina para que el menor pueda salir del país.

(17) ZANNONI, op. cit., p. 744, nº 1313.

(18) Así, se requerirá poder especial instrumentado por escritura pública para otorgar consentimiento en los términos del artículo 264 *quarter*, para que un menor salga del país si esa autorización se realiza por ante escribano público.

Generalmente, los padres recurren al instrumento notarial (escritura pública) a los efectos de manifestar su consentimiento en los términos del artículo 264 *quarter*, aunque la reglamentación permite otras formas¹⁹ (ver Capítulo IV del Anexo I de la Resolución 2895/1985 de la Dirección Nacional de Migraciones).

No es preciso que la autorización de ambos progenitores conste en el mismo instrumento, pudiendo efectuar cada uno de ellos manifestaciones en ese sentido pero en instrumentos separados (si ambos padres vivieran en provincias o lugares distintos).

Si uno de los padres negara esa autorización o no pudiera otorgarla, entonces el juez decidirá lo más conveniente al interés familiar.

Y en este estado, como consecuencia de lo que hemos manifestado precedentemente, entendemos que no existe impedimento legal alguno para que uno o ambos padres del menor a ser autorizado preste su consentimiento para que el menor salga del país por intermedio de apoderado especial, que posee facultades específicamente conferidas a esos fines.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la delicada problemática de los menores, que son sujetos indefensos que pueden verse involucrados en dolorosos casos de abducción de menores, entendemos que siguiendo este procedimiento el autorizante deberá analizar prudentemente las circunstancias fácticas que rodean al caso concreto (i.e.: no sería prudente el otorgamiento de una autorización con esta formalidad, si existiere separación de hecho o proceso de divorcio de ambos cónyuges, ya que si bien el escribano no es responsable de que el mandatario ejerza infielmente la manda podría verse involucrado en alguna molestia, eventualmente). Por ello, muchas veces será conveniente que el progenitor que fuera a actuar por intermedio de mandatario remitiera nuevamente instrucciones precisas a su mandatario, a esos fines, aunque sea por fax o correo electrónico.

En este sentido, nos es grato manifestar que hemos tenido posibilidad de intervenir profesionalmente en el otorgamiento de instrumentos del tipo que mencionamos, sin que haya existido observación o inconveniente legal alguno al momento de hacer valer los instrumentos por ante las autoridades migratorias nacionales y extranjeras.

Por este motivo, nos atrevemos a ofrecer los modelos correspondientes empleados en esa oportunidad, por si los mismos pudieran ser de utilidad al lector interesado, sin perjuicio de las adaptaciones que, para el caso concreto, deberán efectuarse en cada caso.

(19) Se refiere a autorizaciones conferidas ante juez de paz, cónsules, autoridades administrativas, etc.

VI. PODER ESPECIAL CONFERIDO EN EL EXTRANJERO PARA PRESTAR CONSENTIMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 264 QUARTER U OTROS ACTOS QUE HAGAN AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

1. FORMA Y FONDO DEL PODER

En torno a este punto debe analizarse liminarmente la cuestión de la forma. La forma es la manera como se manifiesta la voluntad en el otorgamiento de un acto jurídico (que puede ser verbal, escrita, por escritura pública, etcétera).

El artículo 12 del Código Civil prescribe que *las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público son regidos por las leyes del país donde se hubieren otorgado*²⁰.

Esta norma consagra expresamente el principio *locus regit actum*²¹, el cual, indiscutido, implica que la forma de los actos jurídicos se sujeta a las prescripciones del lugar donde se realizan, aludiendo únicamente a la forma del acto, pero no a su contenido, dejando de lado el sistema de la ley del lugar de ejecución, que luego retoma en Montevideo de 1889 (artículo 32).

En efecto, el artículo 12 del Código Civil eligió la ley del país donde se hubiese otorgado el acto. En cambio, en el artículo 950 del Código Civil escogió la ley del lugar donde se realizaren los actos, y en el artículo 1180 del Código Civil, la ley del lugar donde se han concluido.

Llambías considera como más acertada esta última locución, pues el acto se puede comenzar en un país y terminar en otro²². Y, si bien la norma se refiere sólo a contratos, la doctrina es conteste en que se aplica también a todos los actos jurídicos en general²³.

En materia de formas aplicable a los actos jurídicos rige el principio de libertad de elección de las partes, sin perjuicio de ciertos límites que sobre la cuestión emergen de los derechos vigentes.

(20) Este principio determina que rige la ley del lugar de otorgamiento del acto, independientemente de la voluntad de las partes, en virtud de la soberanía de cada Nación para reglar las transacciones en su territorio. El acto que tiene forma auténtica prueba por su misma autenticidad, en el sentido de que se reputa emanado del oficial público que lo recibió. Cuando se exhibe un testimonio expedido por un escribano público extranjero, es legal admitir que el acto que contiene ha tenido lugar y que para su otorgamiento se han cumplido las formalidades prescriptas. Al que alega su ineficiencia porque se infringieron las disposiciones que lo rigen, incumbe suministrar prueba de ello (Código Civil 2º, LL, T. 22, p. 429).

(21) Esta norma tiene concordancia con los artículos 80 a 85, 159, 950, 1180 a 1182, 1211, 3129, 3635 y 3638 del Código Civil.

(22) BELLUSCIO, ZANNONI, *Código Civil y leyes complementarias, comentado, adorado y concordado*, op. cit., p. 58.

(23) RIVERA, Julio César (Dir.), *Código Civil Comentado*, Tomo I, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2004, p. 53.

En materia de contratos internacionales, cobra relieve lo establecido por el artículo 1181 del Código Civil, por el que se otorga validez formal al contrato que cumpla con los recaudos de una de las leyes del lugar donde se encontraba cada parte al momento de emitir su voluntad (se aplica la ley más favorable a la validez del contrato).

La cuestión del derecho aplicable a la forma de los contratos, y en especial el mandato, debe ser analizada teniendo en consideración el tratamiento de ciertas cuestiones preliminares:

- a) Que el derecho que rija el contrato no exija cierta forma específica: de esta manera, podría tratarse del caso en el que el derecho que rija el fondo del asunto sea el que imponga o exima de recaudos formales, y si el derecho que rige la forma no coincidiera con el derecho del lugar de ejecución del acto, entonces habrá que considerar que el derecho de este último lugar proyectará sus normas sobre formas del acto/contrato, sobre aquel (sobre todo, cuando se exige para la forma de instrumentación del acto, la intervención de una autoridad pública).
- b) Que el derecho aplicable a la reglamentación de la forma sea el del lugar de realización del acto: en este caso, la equivalencia de la forma exigida por el derecho aplicable al contrato y la obtenida en el marco del derecho que rigió su obtención debe ser analizada a su vez por el derecho que impuso la forma determinada.

La regla del artículo 12 (*locus regit actum*), es, sin embargo, una regla facultativa, o, como dice la doctrina, de carácter facultativo atenuado²⁴, ya que da la opción entre la aplicación de la *lex causae* y la *lex loci*.

En efecto, ello es así en virtud de que existen diversas excepciones al principio, por ejemplo, las dispuestas por los artículos 10, 1211, 3129, 3636 a 3638 del Código Civil, por lo que se sostiene que la cuestión debe ser resuelta teniendo en consideración dos situaciones diversas: una es la existencia de una ley que exija una forma determinada o su inexistencia, y la otra es la reglamentación de la forma en sí.

La existencia de una forma es una cuestión esencial, que debe ser reglada por la ley a la que está sometido el acto jurídico (*lex causae*); en cambio, la reglamentación puede quedar sujeta a la ley del lugar de celebración del acto (*locus regit actum*).

El ejemplo clásico para fundar esta posición es la del artículo 1211 del Código Civil: un contrato celebrado en el extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles ubicados en la Argentina se rige por la ley argentina en virtud de que se trata de un

(24) *Código Civil Comentado*, Director Julio César Rivera, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2004, Tomo 1, p. 54.

contrato que deberá ser cumplido en este territorio (artículo 1209 del Código Civil). La ley argentina es respecto de este contrato la *lex causae*, y la misma exige que el contrato se extienda en instrumento público y se presente legalizado (artículo 1211 del Código Civil). Esta exigencia del instrumento público ha sido dispuesta por la *lex causae* que rige la sustancia del negocio jurídico; sin embargo, la reglamentación de la forma, es decir, la manera en que un instrumento debe otorgarse para ser considerado instrumento público, se rige por la ley del lugar de celebración: la calificación del instrumento y su reglamentación corresponden a las leyes del país donde se ha realizado²⁵.

Por esta razón Perugini²⁶ afirma que en la autonomía de la voluntad en materia de las formas se circunscribe al aspecto de la regulación de las formas, pero la misma autora reconoce límites:

(a) en primer lugar, por el derecho impositivo de las formas, es decir, el derecho que rige el fondo del acto jurídico - por lo cual, en este caso habrá que distinguir entre el Derecho Internacional Privado coactivo del fondo del asunto excluyente de la autonomía de la voluntad²⁷ y el Derecho Internacional Privado dispositivo que rige el fondo²⁸, que es del ámbito de la autonomía de la voluntad: la autonomía de la voluntad puede alterar el derecho de fondo y, por tanto, a la imposición de una forma determinada; y

(b) en segundo lugar, se encuentra limitada por el derecho material al que el Derecho Internacional Privado remite: este puede exigir una forma pública o privada, y, la exigencia de una forma pública impide la autonomía propia en la ley reguladora de la forma porque el funcionario público deberá ajustarse a sus propias normas imperativas, no así a la impropia, es decir, la realización del acto en otro país que no exija la forma pública.

Finalmente, el derecho que rige la equivalencia entre la forma impuesta y la forma regulada por la ley del país cuyo derecho rige la validez intrínseca o fondo del acto, coincide generalmente con el derecho que rige el fondo del acto jurídico. En estos casos, pueden plantearse algunas cuestiones, sobre todo en los casos en el que el país en el que se otorgó el acto no tiene regulada una forma equivalente (i.e.: la forma de los instrumentos públicos en el derecho de filiación latina y el *common law*, que desconoce esta forma).

(25) KALLER DE ORCHANSKY, Bert, en *Código Civil y normas complementarias*, 1995, Directores: Alberto Bueres y Elena Highton de Nolasco, Buenos Aires, Hammurabi, Tomo I, p. 22 y ss.

(26) PERUGINI, Alicia, *La validez y la circulabilidad interacional del poder de representación notarial*, Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 81 y ss.

(27) i.e. en materia de derechos reales.

(28) i.e.: en materia de contratos internacionales.

Estas cuestiones se solucionan generalmente mediante la aplicación de la *lex loci celebrationis* con el alcance más amplio que el de la regulación de los requisitos formales: la *lex loci* es moderadora del rigorismo de la ley de fondo²⁹.

Ahora bien, no obstante lo anterior, no debe perderse de vista que siempre será de aplicación el artículo 14 inciso 4º del Código Civil que instaura el principio favor *negotii patriae*, en virtud del cual se aplicará la ley argentina cuando esta sea más favorable a la validez del acto. Así, si la *lex causae* no exige forma alguna especial y faculta a las partes a celebrar el acto en el idioma y con las solemnidades que estimen corresponder, regirá en toda su plenitud el principio *locus regit actum*. Pero, cuando no se hubieren cumplido las formas establecidas por la ley extranjera de la celebración, pero se han observado los requisitos de forma que instauran nuestras leyes, por aplicación del inciso 4º del artículo 14 citado, tales actos serán válidos.

En síntesis, siguiendo a Llambías, podemos afirmar que las cuestiones relacionadas con la validez y eficacia de las formas y solemnidades de los instrumentos públicos se rigen por las exigencias de la ley donde fueron otorgados. Pero si en un país se exigen formas *ad solemnitatem*, aún cuando el acto jurídico se celebre en otro, teniendo en cuenta que esas formas son territoriales y su inobservancia tiene como consecuencia la sanción de nulidad del acto, habrá que observar las formas prescriptas por esa ley para salvaguardar la eficacia del acto, siendo, en consecuencia, esta aplicación y solución legal una excepción al principio de la regla *locus regit actum*³⁰.

Por su parte, Cifuentes³¹ sintetiza la doctrina de este artículo de la siguiente manera:

- a) para los instrumentos públicos, rige la ley del lugar de su otorgamiento;
- b) para los instrumentos privados firmados, rige la ley del lugar de suscripción;
- c) para los documentos no firmados, el lugar de su redacción.

Y agrega que, desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, puede abordarse el estudio de este tópico, desde un triple aspecto: a) el derecho que impone la forma, b) el que la reglamenta; y c) el que la califica.

El derecho que impone la forma es el que establece una forma determinada para este. El segundo reglamenta los pasos a seguir para obtener una calidad determinada de instrumento. El derecho que califica es el que juzga sobre la equivalencia entre la ley

(29) Esta situación tiene su origen en la diferente organización del Estado de las cuestiones relativas a la delegación del ejercicio de la función fedante (ejercicio de la fe pública), entre los países de raigambre latina y los del *common law*, y el reconocimiento o no de la existencia de diferentes tipos de instrumentos, según intervengan o no en su confección y elaboración, funcionarios públicos delegatarios de la fe pública.

(30) ROMERO DEL PRADO, RIVERA, Julio César (Dir.), op. cit., p. 555.

(31) CIFUENTES, Santos (Dir.), *Código Civil comentado y Anotado*, Buenos Aires, La Ley 2003, Tomo 1, p. 13.

que impone la forma y la que reglamenta. Cuando la ley impone una forma determinada para un acto, ello puede deberse a que el legislador exige formas tendientes a resguardar la autenticidad del instrumento. Se trata de formas extrínsecas que en ciertas oportunidades se consustancian con el instituto jurídico que revisten. El legislador ha sancionado con nulidad, siguiendo este razonamiento, determinados actos: si el legislador exige determinada forma, la misma no puede ser suplida por otra y, en caso de incumplimiento, se sanciona con la nulidad del acto, salvo el supuesto del inciso 4º del artículo 14, que establece el principio de favor *negotti patriae*.

Finalmente, agrega este autor que el problema de la reglamentación de la forma no es una cuestión internacional, sino más bien local de cada estado. La ley del país de origen será la que determinen la forma que deberá revestir determinado instrumento. Por ello afirma que la reglamentación de la forma queda regulada por la *lex causae*.

Las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mar del Plata, 1983) trataron este tema, y en su marco se aprobó el siguiente despacho:

*"La ley que rige el fondo del negocio jurídico determina: a) la exigencia de una forma; b) las consecuencias de su omisión; y c) la equivalencia entre la forma exigida y la forma realizada. La reglamentación de la forma queda librada: a la ley del lugar de celebración o a otra ley que tenga contacto razonable con el negocio"*³².

Respecto de la legislación nacional de fuente convencional, el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 establece:

"La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan. Los medios de publicidad por la ley de cada estado" (artículo 36).

Esta norma, en principio, verifica en su contenido lo manifestado precedentemente, en relación con la distinción entre la ley que rige la forma en sí del documento, la *lex causae* que exige una determinada forma, y la compatibilidad entre ambas normas.

(32) *Código Civil y normas complementarias*, Directores: Alberto Bueres y Elena Highton de Nolasco, Buenos Aires, Hammurabi, Tomo I, 1995, p. 25. También se cita allí, la siguiente jurisprudencia: CNac.Com., Sala A, 21/10/65 ED 13-548; CSJN, Fallos 23:118, 77; CCiv. 2º Cap., 10/02/45, JA 1945-IV-384, etc.

2. LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO EXTRANJERO

Es un principio general aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que los documentos públicos otorgados en el extranjero sólo se considerarán auténticos en nuestro territorio si se encuentran legalizados y traducidos³³.

La legalización es un acto administrativo que opera sobre los aspectos formales o externos del documento. La finalidad de la misma es asegurar su autenticidad y legalidad, es decir, garantizar que procede en realidad de quien en apariencia dimana, y que ha sido realizado con la debida forma legal. Así se pretende dar seguridad jurídica y desplazar toda duda sobre la legalidad del documento extranjero.

La autenticación³⁴, por su parte, es la atestación efectuada por un funcionario respecto de la exactitud de la firma que se inserta en el documento, y, cuando emana de un funcionario público, de la calidad de tal del que lo ha expedido.

La legalización, entonces, consiste en la verificación del acatamiento de las formas prescriptas por las leyes del país de donde el documento proviene. Verificados estos extremos, corresponde un reconocimiento que le otorga validez y fuerza ejecutoria, sin necesidad de intervención judicial.

Se coloca así, al documento extranjero auténtico, en el mismo plano que el documento nacional auténtico, en virtud de los procedimientos de autenticación y legalización ya referidos. Ello siempre y cuando, en el aspecto sustancial, el documento no atente contra el orden público internacional que constituye el límite a la aplicación del derecho extranjero.

La documentación proveniente del extranjero entonces deberá encontrarse legalizada y/o apostillada, previéndose además, su eventual traducción, si se extendiera en idioma extranjero.

(33) "Conforme a ello, nuestra jurisprudencia ha establecido una presunción *iuris tantum* de que las actas notariales hechas en el extranjero por escribanos públicos cumplen con sus respectivas legislaciones. Goldschmidt apunta que esta línea jurisprudencial se inicia con una sentencia de la Corte Suprema del 5 de mayo de 1892 *in re* "C. H. Busher c/Cooperativa Argentina" (Fallos 48:98) y ha sido seguida por otros fallos de diversos tribunales (C. Fed. Cap. 16-9-21 *in re* "Heller y Cía. c/Marini", JA 8-270; "Lever Brothers Ltda. c/Frigorífico Anglo" (G. del Foro 135-6); CNCom. sala A "Paneth Erwin c/B.I.E.M." del 21-10-65 (ED 13-548). Se ha dicho también, "que la validez de los actos otorgados en un país extranjero se rige por las leyes de ese país y no puede ser impugnada con invocación de la falta de las formas o solemnidades exigida por nuestras leyes" y que "la personería invocada conforme a poderes otorgados en el extranjero no puede ser cuestionada –inclusive cuando no media transcripción de los documentos habilitantes– mientras no se acredite que el instrumento no llena las formalidades exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, en razón de que la intervención del notario público hace presumir la legalidad del acto y el incumplimiento de las leyes del lugar" (cfr. CNCiv. sala B, 3-8-72 *in re* "Tours Investment S.A. c/Iturraspe Pedro R." -ED 45-637-GOLDSCHMIDT W. "Derecho Internacional Privado", p. 262/4)". Del dictamen del Fiscal de Cámara *in re* "N.V. Philips Gloeilampenfabrieken c/High Tech Medical Parks D.C. s/ordinario", resuelto por la CNCom, Sala C, con fecha 23/02/1995, inédito.

(34) GALLINO, Julieta, *Tratado de Derecho Privado Notarial*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006, p. 453.

Tampoco se debe olvidar que, dependiendo la fuente convencional aplicable, el requisito de la legalización se encontrará cumplimentado con la inclusión de la *apostille*³⁵ o con la firma del Cónsul argentino acreditado en el Estado del cual emana el documento respectivo³⁶.

VII. CONCLUSIONES

1. Si bien la patria potestad es personal e indelegable, la doctrina entiende que no existen impedimentos legales de que uno o ambos padres deleguen en mandatario instituido a esos fines (que puede ser un tercero o el otro padre), el ejercicio de determinados actos que hagan a la persona o bienes de su hijo, y sin que ello implique delegar el ejercicio de la mencionada patria potestad.

2. Es posible que uno o ambos padres presten el consentimiento prescripto para los casos del artículo 264 *quarter* del Código Civil por intermedio de apoderado especial.

3. El mandatario instituido a los fines de representar al progenitor en la ejecución de los actos de marras, será apoderado especial, no siendo válidos los poderes generales ni aquellos que aprueben por anticipado los actos que el otro padre pudiera ejecutar en ese marco (aplicación analógica de la doctrina del artículo 1277 del Código Civil).

4. No existe inconveniente legal o fáctico para que uno o ambos cónyuges autoricen al menor involucrado a salir del país por intermedio de apoderado, y siempre que la autorización cumpla con los requisitos de fondo y forma exigidos por la legislación migratoria vigente.

5. El escribano interviniente podrá autorizar este tipo de poderes especiales conferidos por uno o ambos padres para el ejercicio de actos que hagan al respecto de menores nacionales o extranjeros, toda vez que la validez de fondo de los instrumentos será analizado desde la óptica de las normas de derecho interno que regulen el ejercicio de la patria potestad respecto de los menores (conforme artículos 138 y 139 del Código Civil).

6. Un poder especial conferido en el exterior para ejecutar los actos de marras en territorio nacional se regirá en cuanto a su forma por la ley del lugar de celebración, pero en cuanto al fondo, deberá adaptarse a la legislación nacional que es el lugar de ejecución del mandato, y que exige mandato especial.

(35) Convención por la cual se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Haya, 5 de octubre de 1961, aprobada por ley 23.458.

(36) *Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo 1889 y 1940*, artículos 3-4.

Modelo de poder especial

PODER ESPECIAL. TONDO, Matías: ESCRITURA NÚMERO: (...) En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los (...) días del mes de (...) de dos mil (...), ante mí, Escribana autorizante, comparece Matías TONDO, quien expresa ser de estado civil casado en primeras nupcias con Gabriela Verónica BES, exhibe Documento Nacional de Identidad número (...), constancia de C.U.I.L. número (...), manifiesta haber nacido el día 06 de marzo del año 1974, ser de nacionalidad argentino, hijo de Pascual José TONDO y María PIÑA, y domiciliarse en (...) de la Ciudad de Buenos Aires; es mayor de edad, vecino, de mí conocido, doy fe, así como de que DICE: Que confiere PODER ESPECIAL a favor de los señores Marcos de ELIA, titular del Documento Nacional de Identidad número (...), para que éste, en su nombre y representación, realice los siguientes actos: Preste el consentimiento en los términos del artículo 264 quarter del Código Civil, para los actos allí enumerados y respecto de los hijos menores del mandante, pudiendo además, efectuar todo tipo de gestiones y prestar todo tipo de consentimientos en los casos de internación o problemas de salud de los menores mencionados, y según sean requeridos por los médicos, sanatorios y/u hospitales en donde los menores se encuentren alojados o reciban asistencia. Para la ejecución de los actos enumerados precedentemente el mandatario deberá contar con instrucciones expresas del mandante, quien deberá transmitírselas por medio de fax o de carta enviada por correo, sin perjuicio de lo cual, y respecto de terceros, el mandante se obliga a hacer suyo todo lo actuado y ejecutado por los mandantes en su nombre y representación y en virtud de este poder. EN ESTE ESTADO el otorgante expresa: I.) Que el conferimiento de este poder no implica la revocación de cualquier otro que, con las mismas facultades, pudiera haber otorgado con anterioridad, ni la delegación a favor del apoderado de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad que a la fecha ostenta sobre sus hijos menores de edad ; II.) Que la intervención personal del mandante en algún acto o hecho que haga a la materia y/u objeto de este mandato, no implicará en forma alguna revocación, suspensión, restricción ni limitación del mismo, ya que para ello se requerirá una notificación fehaciente en tal sentido remitida a los apoderados a su domicilio; III.) Que la enumeración de facultades precedentemente formulada a los efectos de la ejecución de cada una de las mandas conferidas es meramente enunciativa y no limitativa, por lo que a los fines estrictamente encomendados, al presente apoderamiento deberá tenérselo como amplísimo.; IV.) Que el presente poder se confiere sin facultad de sustituir por parte de los mandatarios; V.) Que cualesquiera de los mandatarios están autorizados para retirar la primera copia de esta escritura. LEÍDA que le es esta escritura al otorgante, el mismo se ratifica de su contenido, y firma por ante mí, en prueba de conformidad, de todo lo que doy fe.

Modelo de autorización para viajar al exterior conferido por uno de los padres que actúa representado por mandatario especial

AUTORIZACION PARA VIAJAR. TONDO, Matías y BES, Gabriela, a favor de: TONDO, Agustín y TONDO, María de las Mercedes: ESCRITURA NÚMERO: (...) En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los (...) días del mes de (...) de dos mil ocho, ante mí, Escribana autorizante, comparecen Gabriela Verónica BES, quien expresa estar casada en primeras nupcias con Matías TONDO, ser argentina, exhibe el Documento Nacional de Identidad número (...), manifiesta haber nacido el día 03 de julio de 1975 y domiciliarse en la calle (...) de la Ciudad de Buenos Aires; y Marcos de ELIA, quien manifiesta ser argentino, casado en primeras nupcias con María Pía KAB, exhibe el Documento Nacional de Identidad número (...), asevera haber nacido el día 06 de marzo de 1978, y domiciliarse en (...), Ciudad de Buenos Aires; ambos otorgantes son mayores de edad, vecinos, de mí conocidos, doy fe. INTERVIENE la primera de los nombrados por sí, haciéndolo el Sr. Marcos de ELIA en nombre y representación y como apoderado con facultades especiales suficientes, a estos fines, del señor Matías TONDO, casado en primeras nupcias con Gabriela Verónica BES, titular del Documento Nacional de Identidad número (...), nacido el día 06 de marzo de 1975, argentino, domiciliado en (...) de la Ciudad de Buenos Aires; acreditando la representación invocada con la exhibición de la primera copia de la escritura de poder autorizada por mí, con fecha (...) de (...) de (...), al folio (...) de este mismo Registro Notarial N° (...), a mi cargo, Protocolo corriente, juntamente con la nota de instrucciones especiales a los efectos de este otorgamiento de fecha (...) de (...) de 2008 remitida por el mandante, Matías TONDO, al apoderado, que me exhibe en este acto y cuya copia debidamente certificada agrego a la presente como cabeza de escritura y para constancia, aseverando el mandatario la plena y total vigencia de la representación especial invocada y que la misma no ha sido restringida, limitada ni revocada en forma alguna. Y EN EL CARÁCTER INVOCADO Y ACREDITADO DICEN: Que haciendo uso de los derechos inherentes a la patria potestad que a la fecha ejercen sobre sus hijos menores de edad llamados Agustín TONDO, argentino, nacido el día 11 de octubre de 1992, titular del Documento Nacional de Identidad número: (...) y del Pasaporte MERCOSUR expedido por la República Argentina número (...), y María de las Mercedes TONDO, argentina, nacida el día 06 de julio de 1994, titular del Documento Nacional de Identidad número: (...), y del Pasaporte MERCOSUR expedido por la República Argentina número (...), ambos domiciliados con los aquí dicentes; y vienen por medio de este acto a otorgar a los mismos AUTORIZACION PARA VIAJAR, tan amplia cual fuere necesaria para que solos y en calidad de turistas, puedan salir de este país de origen, viajar a los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, donde serán recibidos por (...), y regresar al país. Esta autorización se otorga

por el PLAZO DE UN (1) MES contado a partir del día (...) 200 (...), es decir, que se confiere hasta el día (...) 200 (...), inclusive. A tales fines, los menores se encuentran autorizados a entrar y salir del país tantas veces cuanto fuere necesario, utilizando cualquier medio de transporte, ya sea este terrestre, marítimo, fluvial y/o aéreo, comprometiéndose formalmente los aquí otorgantes a comunicar a las autoridades policiales y/o migratorias cualquier determinación en contrario. Y AGREGAN: Que los menores autorizados podrán concurrir ante todas las autoridades migratorias, policiales, consulares, organismos competentes en el caso y empresas de transportes en general, tanto de este país como de los de destino, para realizar todos los trámites necesarios, incluso obtención de visas, pasaportes, pasajes y demás documentación de estilo que exigieren las normas aplicables, tanto la REPÚBLICA ARGENTINA como los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. LA AUTORIZANTE HACE CONSTAR: I.) Que el matrimonio de los cónyuges TONDO-BES se acredita con la exhibición de la correspondiente fotocopia de la Libreta de Familia expedida por la Dirección Provincial del Registro de las Personas Delegación Pergamino, Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Gobierno y Justicia), del año 1992, de la que surge que el matrimonio de los requirentes celebrado el 18 de marzo de 1992, se encuentra registrado en el Acta número (...), Tomo, Folio (...) vto. año 1992; II.) Que el vínculo paterno-materno-filial invocado con Agustín TONDO, se acredita con la exhibición de la "certificación" original de la PARTIDA de NACIMIENTO del menor autorizado, expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el 24 de julio de 2008, de la que surge que el nacimiento del mismo, acaecido el 11 de octubre de 1992, fue inscripto el 29 de octubre de 1992, en el Acta (...), Circunscripción (...), Tomo (...), Folio (...), Año (...); III.) Que el vínculo paterno-materno-filial invocado con María de las Mercedes TONDO, se acredita con la exhibición de la "certificación" original de la PARTIDA de NACIMIENTO de la menor autorizada, expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el 24 de julio de 2008, de la que surge que el nacimiento de la misma, acaecido el 06 de julio de 1994, fue inscripto el 25 de julio de 1994, en el Acta número (...), Circunscripción (...), Tomo (...), Folio (...), año 1994; agregándose como cabeza de escritura y para constancia fotocopias autenticadas de la documentación referida en los apartados I.) a III.) precedentes. LEÍDA que les es esta escritura a ambos otorgantes, estos se ratifican de su contenido y firman en prueba de total conformidad por ante mí, de todo lo que doy fe.